

RESOLUCION NO. EPA-RES-00441-2025 DE MARTES, 29 DE JULIO DE 2025

**“POR EL CUAL SE CORRIGE Y ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA,
EPA-CARTAGENA,**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por las leyes 99 de 1993, 768 de 2002, los Acuerdos Nos. 029 de 2.002 y 003 de 2.003 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I CONSIDERANDO

Que mediante radicado EXT-AMC-22-0085816 de fecha 26 de agosto de 2022, el señor Cesar Buitrago Aparicio, en calidad de Representante Legal de la empresa SYNGENTA con NIT 830074222-7, radicó ante esta Entidad, solicitud de permiso de vertimientos y documento del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.

Que mediante EPA-AUTO-1587-2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, se da inicio al trámite administrativo ambiental de evaluación de Permiso de Vertimientos a la sociedad SYNGENTA S.A. con NIT No. 830074222-7.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, evaluó la documentación presentada y emitió el Concepto Técnico No.149 del 15 de marzo de 2023, en el cual se consideró viable otorgar el permiso de vertimientos líquidos de sus aguas residuales domésticas y la Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, por un término de cinco (5) años.

Que, mediante Resolución No. EPA-RES-00132-2023, de fecha 31 de marzo de 2023, se concede permiso de Vertimientos líquidos de aguas freáticas y de las estructuras de bombeo, y se adopta el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento de la empresa SYNGENTA S.A., con Nit. 830074222- 7.

Que, mediante radicado No. EXT-AMC-25-0078349 de fecha 25 de junio de 2025, la empresa SYNGENTA, con NIT 830074222-7, presentó solicitud de modificación de la Resolución EPA-RES-00132-2023 del 31 de marzo de 2023, al advertir inconsistencias en su redacción. En particular, se indica que en la citada resolución se otorgó un “permiso de vertimientos líquidos de aguas freáticas y de las estructuras de bombeo”, cuando en realidad lo solicitado por la empresa y viabilizado en el correspondiente Concepto Técnico fue el otorgamiento del permiso de vertimientos líquidos de aguas residuales domésticas, así como la aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, por un término de cinco (5) años.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente

sano (Art. 79 C.P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las

irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

En consonancia con lo anterior el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que por errores formales que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos.

“Artículo 45. Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

III CASO EN CONCRETO

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, es procedente realizar el estudio de la Resolución EPA-RES-00132-2023 del 31 de marzo del 2023, *“Mediante la cual se concede un permiso de Vertimientos líquidos de aguas freáticas y de las estructuras de bombeo, y se adopta el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento de la empresa SYNGENTA S.A. Nit. 830074222- 7, y se dictan otras disposiciones”*.

Así las cosas y en aras de dar claridad a la presente actuación y salvaguardar el derecho de debido proceso y de defensa y contradicción, se procederá a corregir la presente actuación dejando sin efecto el Artículo Primero, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, concede un permiso de Vertimientos líquidos de aguas freáticas y de las estructuras de bombeo, y se adopta el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. Al respecto, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

En consecuencia, esta entidad procederá a realizar la corrección en la necesidad de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa en el sentido de dejar sin efecto el Artículo Primero de la Resolución **EPA-RES-00132-2023** del 31 de marzo del 2023, *“Mediante la cual se concede un permiso de Vertimientos líquidos de aguas freáticas y de las estructuras de bombeo, y se adopta el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento de la empresa SYNGENTA S.A. con NIT. 830074222- 7, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:*

“PRIMERO: OTORGAR el permiso de vertimientos líquidos a la empresa SYNGENTA S.A. de sus aguas residuales domésticas con NIT 830074222, Ubicado en la Zona Industrial de Mamonal, Cartagena, a la margen izquierda de la Vía Cartagena-Pasacaballos, aproximadamente en las coordenadas 10°20'51.34" de latitud Norte y 75°29'37.39" de longitud Oeste”.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones del acto administrativo que no fueron objeto de aclaración permanecen incólumes.

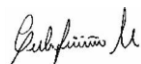
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente, el contenido del presente acto administrativo, conforme al Decreto Legislativo 491 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional y la Resolución 067 del 2020 expedida por el EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO JAVIER RÓDRIGUEZ GÓMEZ
Director General



VoBo: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Juliana Lombardo
Asesora Externa